

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2018-00547-01
Demandante: **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE**
Demandado: **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los 13 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, que erigió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

BLANCA NELLY LUENGAS ALAPA demandó a **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que inicio el 25 de septiembre de 1995 y se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda, que goza de estabilidad laboral reforzada –petición desistida en audiencia del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 22 de abril de 2022-; que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones patronales; en consecuencia, se le condene a pagar desde las fechas indicadas y hasta la de presentación de la demanda, salarios de agosto de 2017 en adelante, cesantías desde el 1° de enero de 2014, primas de diciembre de 2016, vacaciones de diciembre de 2015, la diferencia de los aportes a pensión y salud desde septiembre de 2014, calzado

y vestido de labor desde 1° de enero de 2015, indemnizaciones de los artículos 65 del CST. y 99 de la Ley 50 de 1990, intereses de mora, indexación, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que la actora sostuvo contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada, en el período señalado, en el cargo de *Jefe de Pasta Fresca*, siendo su último salario la suma de \$781.242; que, desde las fechas indicadas, la accionada no ha efectuado el pago de las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral.

Sostiene que, durante más de 23 años laborados, siempre se destacó como buena trabajadora, cumplidora de sus funciones por lo que no tuvo llamados de atención; el horario era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 12.00 p.m.; que “...desde hace aproximadamente 3 años, ha padecido dolores estomacales los cuales en el transcurso del tiempo han imposibilitado el desarrollo normal de la vida cotidiana...”, como se evidencia en la historia clínica de Clínica Chía S.A. de 10 de junio de 2015; que el 23 de junio de 2015 se realizó una “...BIOPSIA MULTIPLE... donde se halló: COLITIS ULCERATIVA...”; que se le advirtió por el especialista que el tratamiento impuesto no se podía suspender para llegar a una posible rehabilitación, no obstante “...el tratamiento continuo no ha sido posible, dado que la sociedad IDEAS NON PULS ULTRA S.A.S., no ha cancelado el aporte a salud de manera completa todos los meses, a pesar, de que cuando ocasionalmente le cancelan el salario completo, descuentan ... su porcentaje completo por aporte en salud...”; por tal situación fue ingresada por urgencias a la clínica Universidad de la Sabana el 6 de septiembre de 2018, y el 3 de ese mismo mes y año, se vio obligada a cancelar una cita particular, dado que no tenía atención por la EPS, por cuanto no se ha efectuado el aporte correspondiente (fls. 1 a 14 PD 01).

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, autoridad judicial que, con auto de 22 de noviembre de 2018, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 45 PDF 01).

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal a la demandada, se dispuso el emplazamiento de la misma y se designó auxiliar de la justicia que la representada dentro del proceso (fl.55 PDF 01).

Posteriormente, con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, atendiendo los parámetros dispuestos en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (fls. 60 y 61 PDF 01); quien, con auto de 14 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 02).

El curador ad-litem que representa a la demandada **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.**, recorrió el traslado de ley, contestando la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, señalando frente a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo que “...**ME ATENGO A LO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO**, dejando en claro desde ya que no existe prueba alguna que permita evidenciar la existencia del pretendido vínculo contractual, al no comprobarse la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo...”, que en su sentir, tampoco hay evidencia que “...la actora contara con alguna circunstancia particular de salud que la hiciera beneficiaria de una estabilidad laboral reforzada, lo cual se evidencia al no existir prueba de incapacidad, discapacidad, invalidez y/ PCL que sustentara dicho supuesto güero...”; respecto a los hechos, aludió en cada uno “...**NO ME CONSTA**. Como su Señoría podrá apreciarlo, en el presente caos (sic), no se logran determinar los elementos esenciales de un contrato de trabajo durante la vigencia pretendida, por lo cual la parte actora no cumplió con la carga que procesalmente le asiste en este tipo de procesos...”, agregando “...Adicionalmente respecto del soporte probatorio que se allega a la presente, me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso, advirtiendo desde ya que no existe evidencia alguna de su veracidad y muy por el contrario en relación con la supuesta certificación laboral allegada, no la considero pertinente y/o cierta en la medida que no se encuentra suscrita por persona alguna que detente localidad de representante legal de la sociedad demandada, en los términos descritos en el Certificado de Existencia y Representación legal que se allega con la presente contestación...”.

Sostuvo en el acápite de **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**, entre otros supuestos, que no se logró demostrar los periodos

concretos de prestación de servicio, que sirvan de sustento para el presunto contrato de trabajo, que tampoco se advierte la presencia de los elementos esenciales de un vínculo contractual “...Brilla por su ausencia, prueba alguna en relación con los elementos mínimos que deben probarse al pretenderse la existencia de un contrato de trabajo verbal y es claro que no están presentes toda vez que entre las partes nunca existió acuerdo alguno en relación con horarios, lugar de trabajo, etc....”; que la demandante no demuestra “...por inexistente, la prestación de servicios de manera subordinada, siendo este un requisito esencial para que se pueda controvertir ante la jurisdicción laboral, tal y como lo han reconocido tanto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como la H. Corte Constitucional...”; que tampoco se cumplió el requisito mínimo de la prestación personal del servicio frente al pretendido empleador, “...pues de las simples manifestaciones del demandante y de la documental que se allega al expediente no es posible colegir que durante el periodo de tiempo que se dice en el libelo introductorio el accionante trabajo al servicio de las demandadas, efectivamente éste haya prestado sus servicios personales a favor de mi poderdante...”.

En su defensa propuso como excepciones de fondo o mérito las que denominó: Buena fe de ella, Mala fe de la parte demandante, Cobro de lo no debido por ausencia de causa, Prescripción, Compensación, Compensación – sistema de seguridad social- (PDF 12).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia de 22 de abril de 2022, resolvió:

Primero: Declarar que entre la demandante **BLANCA LUENGAS ALAPE** y la sociedad demandada **IDEAS NON PLUS ULTRA SAS**, existe un contrato de trabajo a término indefinido, con vigencia desde el 25 de septiembre de 1995 por lo menos hasta la presentación de la demanda 18 de septiembre del año 2018.

Segundo: Condenar a la demandada **IDEAS NON PLUS ULTRA SAS**, a pagar a la demandante, las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$3.688.585, por concepto de salarios de 2017,
- b) \$6.718.681.20 por concepto de salarios de 201,
- c) \$3.468.764 por concepto de cesantías de 2014 a 2018,
- a. \$1.863.686,50 por concepto de la prima de servicios por el mismo interregno.
- d) \$1.315.750. por compensación de vacaciones,
- e) \$19.024.060. por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías a un fondo, contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

f) La indexación de las condenas con base en el IPC vigente al momento del pago, esto es por 7 conceptos que quedan determinados en la parte resolutive de la sentencia, en este caso en el acta con los literales a) b).c). d), e). f y g).

Tercero: Condenar a la entidad demandada a pagar y reajustar las cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones con destino a la nueva EPS y Colpensiones o la entidad a la que se encuentra afiliada en la actualidad la demandante, con IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por 30 días laborados al mes de la siguiente manera; a partir de febrero del año 2017 y hasta la presentación de la demanda por concepto de salud y para pensión de septiembre de 2014, enero a diciembre del año 2017, y enero a septiembre del año 2018, en cuyo caso de admitieron periodos inferiores a 30 días reportados. Para lograr una mejor ejecución de la sentencia se concede a la parte demandante el término de 5 días hábiles para que solicite a la entidad de seguridad social en la que se encuentra afiliada la demandante la elaboración de la liquidación de la deuda junto con los intereses moratorios, dado que se trata de una mora patronal, al cabo de los cuales la entidad demandada cuenta con un plazo de 30 días calendario para efectuar el pago respectivo.

Cuarto: Absolver a la entidad demandada **IDEAS NON PLUS ULTRA SAS**, de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

Quinto: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem designado a la parte demandada y no probadas las restantes.

Sexto: Condenar en costas de la primera instancia a la parte vencida, en su liquidación inclúyase la suma de \$2.200.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA1610554, del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 y 20).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión, el curador ad-litem que presenta a la convocada al proceso, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) Su señoría dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta mi deber como curador, me permito interponer de conformidad con el artículo 65 y siguientes del CPTSS, recurso de apelación, básicamente sustentado en lo mismo que manifesté en los alegatos finales, recurso de apelación que obviamente va en contra de lo resuelto por el despacho en lo que tiene que ver con las condenas, estoy obviamente totalmente de acuerdo con las consideraciones que se hicieron dentro del proceso, pero básicamente frente a las condenas mi oposición radica en el hecho en que no se ha logrado demostrar efectiva y contundentemente, 1) una prestación de un servicio, 2) el correlativo no pago por parte de mi representada y 3) los perjuicios que le pudieren llegar a causar. De igual manera, y obviamente atendiendo a lo que ya ha dicho su señoría, creo que independientemente de que a mi representada le hubiere asistido la carga de la prueba parcial, de demostrar argumentos contundentes de buena fe, considero que también la parte actora debió demostrar la evidente mala fe para efectos del tema de condenas en mora. En ese orden de ideas señor juez, solicito muy respetuosamente al despacho se conceda el recurso de apelación a efectos de poder revisar por el Superior, el Tribunal, todas las condenas que han sido impuestas a mi representada IDEAL NON PLUS ULTRA SAS. en el presente proceso. Muchas gracias señor Juez...”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término para alegar de conclusión en segunda instancia, la vocera judicial de la demandante presentó escrito de alegaciones, solicitando se confirme la decisión de instancia, para lo cual sostuvo:

*“...Manifiesto a ustedes las razones por las cuales en recurso de apelación **NO**, se debe **revocar** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá (sic) en donde se accedieron a varias de las pretensiones incoadas con el escrito de la demanda y en dicho sentido se condenó a la sociedad **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.**”*

*Como primera medida baste señalar que la parte demandante se siente conforme en su totalidad con los argumentos esbozados por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en lo referente a la existencia del vínculo laboral para con la sociedad demandada, pues en efecto existen pruebas documentales e inclusive certificaciones laborales expedidas inclusive por la sociedad **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.**, se constata que la señora **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE**, laboró al su servicio desde el 25 de septiembre de 1995 vigente a la fecha inclusive en la presentación de la demanda.*

*Como consecuencia de lo anterior, a la señora **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE**, no le cancelaron los salarios desde noviembre del año 2017, como lo ratifico en el fallo de primera instancia el juzgador de turno.*

*Como consecuencia de lo anterior y considerando que la sociedad demandada no anexa prueba que constate que a la señora **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE**, la sociedad demandada si le cancelo los salarios, fue por lo que se accedieron a las pretensiones y se condenó a la sociedad demandada al pago de las acreencias laborales, aplicándose parcialmente la excepción de prescripción a la sociedad **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.***

*Frente a la anterior decisión el curador de la sociedad **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.**, interpuso el recurso de apelación contra la sentencias (sic) de primera instancia, argumentando que su inconformidad consistía que en su sentir la parte demandada si había pagado los rubros solicitados, y la parte demandante no había probado que no se habían cancelado los rubros y/o dineros solicitados con el escrito de la demanda.*

*Ahora bien, olvida el curador de la sociedad demandada que conforme a las reglas del Código General del Proceso, las negaciones indefinidas no requieren prueba, por el contrario de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, las reglas de la carga dinámica de la prueba, se le traslada la obligación de anexar los medios que permita llegar a la verdad sobre los hechos del litigio, y se atribuye dicha carga a la parte que tiene más cercanía con las pruebas, ya sea porque las tiene en su poder o por su situación sea más fácil el acceso a ellos, siendo en el presente caso que al no existir el pago, las sociedad demandada es a la que le incumbe probar que si lo realizo, y en el presente caso ello no fue anexado, porque a la señora **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE**, no se le cancelo lo pretendido...”*

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada,

teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, atendiendo los reparos formulados por el auxiliar de justicia que representa a la pasiva, se observa que la controversia en esta instancia se centra en determinar si; (i) erró el juzgador de primera instancia al declarar la existencia del contrato de trabajo y, por ende, elevar condena por las acreencias laborales reclamadas y; (ii) se configuran los supuestos para la condena por sanción moratoria.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, esto es la existencia del nexo laboral, considera el recurrente que no se acreditó "...1) una prestación de un servicio, 2) el correlativo no pago por parte de mi representada y, 3) los perjuicios que le pudieren llegar a causar...".

En este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: "*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*", la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

"(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo" y no

establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Sostiene la demandante que, labora para la sociedad accionada desde el 25 de septiembre de 1995 incluso hasta la fecha de presentación de la demanda -18 de septiembre de 2018 (fl. 1 PDF 01), mediante contrato de trabajo a término indefinido, devengando como salario el mínimo legal de cada anualidad; allegando para acreditar su dicho, los siguientes medios de convicción - documentos:

(i) Certificación laboral, expedida el 4 de enero de 2017 por Juliana Malagón, como Jefe de Recursos Humanos de IDEAS –según logotipo que aparece impreso- en el que se hace constar que “...la señora **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.421.766 de Cajicá**, se encuentra vinculada a la compañía con el cargo de **JEFE DE PASTA FRESCA** desde el día 25 de Septiembre de 1995, con

un contrato a término indefinido devengando un salario mínimo legal vigente de (\$689.455)...”; expedida a solicitud del interesado (fl. 21 PDF 01).

(ii) Certificación de la **NUEVA EPS S.A.**, de 6 de agosto de 2018, en la que se indica que la actora se afilió el “01/08/2008”, siendo su último período cotizado “01/07/2018”, estado de cotizante “ACTIVO”; relacionando a sus hijos como beneficiarios; y registrando como Razón Social aportante a favor de la trabajadora “...RIALTO PROD. ALIMENTICIOS...” en los períodos “01/08/2008” a “01/12/2010”, “...AGROPIAVE SAS...” del ciclo “01/01/20211” a “01/07/2016”, e “...IDEAS NON PLUS ULTRA SAS...” del “01/01/2017” al “01/7/2018” (fls. 22 a 26 PDF 01).

(iii) Reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado a 6 de agosto de 2018, de Colpensiones, en el que se observa que la actora ha efectuado cotizaciones del período “02/11/1995” al “30/11/2010” por cuenta de “...FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO...”, y del “01/03/2017 a “30/06/2018“, por la razón social “...IDEAS NON PLUS ULTRA...”, y en el *detalle de pagos* de dicho reporte, se advierte que entre el periodo “2013/08” a “2016/06” cotizó por cuenta de “...AGROINDUSTRIALES PIAVE SAS” o “...AGROPIAVE SAS...” (fls. a 33 PDF 01), advirtiéndose que dicho reporte está incompleto, como quiera que en el *resumen de semana* se registra como última cotización de la primera página que se aporta el del “01/10/1999” hasta “31/10/1999”, iniciando la segunda página allegada con el ciclo “01/01/2005 hasta 31/01/2005” y finalizando con el “01/11/2010” hasta “30/11/2011” y la tercera página inicia con el ciclo “01/03/2017” hasta el 31/03/2017 y finaliza dicho resumen del ciclo “01/05/2018” hasta “30/06/2018” (fls. 27 a 29 PDF 01); mientras que en el *detalle de pagos*, pagina cuarta que se acompaña, se relación del ciclo “199808” al “200203” cotizando “...FABRICA DE PROD ALIMENTICIOS RIALTO...”, en la página quinta siguiente del período “200604” al “200911” por “...FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALT...”; en la página sexta siguiente inicia con el ciclo “201308” al “201606” cotizaciones de “...AGROINDUSTRIALES PIAVE SAS...” o “...AGROPIAVE SAS...”, y del ciclo o período “201701” a “201708” por “...IDEAS NON PLUS ULTRA SAS...” (fls. 30 a 32 PDF 01); cuando como se indicó el resumen de semanas esta última sociedad cotizó hasta el “30/06/2018”.

(iv) Convenio de sustitución patronal celebrado entre IDEAS NON PLUS ULTRA SAS y BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE, en el que se indica que AGROPIAVE S.A.S., en su condición de "PATRON SUSTITUIDO", IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., como "PATRON SUSTITUTO" y BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE como "EMPLEADA", celebran ese documento de "SUSTITUCION PATRONAL", precisando que el vínculo laboral de la primera de las citadas con la demandante data del 25 de septiembre de 1995 y hasta el día que se hace efectiva la sustitución patronal, esto es el 10 de octubre de 2016; acordando en la cláusula segunda que, IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S., en su condición de *patrón sustituto* "...*absorbe expresamente la responsabilidad de la relación contractual de EL TRABAJADOR que interviene en el presente Convenio. Quedando enterado el citado, que la fecha SUSTITUICION (sic) PATRONAL es a partir del 10 DE OCTUBRE DE 2016, pero que independientemente de dicha fecha, la entidad que sustituye reconoce la fecha de ingreso de modo especial, por lo que se refiere a antigüedad. Por lo que el Patrón Sustituto releva al Sustituido en el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, que se deriven por motivo del presente Convenio de Sustitución Patronal.-* **TERCERA:** Para los efectos de la Cláusula anterior **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.** reconoce expresamente a través de esta Cláusula de Actividades, la antigüedad, puesto y salario de **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE**; respetando así mismo todas las condiciones de trabajo que existían en la **AGROPIAVE S.A.S.**, como lo fueron: puestos, horarios, salarios, jornadas de trabajo y demás condiciones establecidas; todo lo anterior sin que llegaren a afectar las relaciones de trabajo en los términos del artículo 68 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo que la relación laboral preexistente y la nueva continúe sin alteración..." (fls. 34 y 35 PDF 01), documento que aparece con antefirma donde se indica "PATRON SUSTITUIDO", "PATRON SUSTITUTO" y "EMPLEADA".

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); es factible colegir, contrario a lo sostenido por el apelante, la existencia del contrato de trabajo entre las partes durante los extremos temporales definidos por el juzgador de primer grado, esto es vigente del 25 de septiembre de 1995 por lo menos, hasta la presentación de la demanda, nótese que eso lo que hace constar la demandada en la certificación laboral y el acuerdo de sustitución patronal, relacionados líneas atrás; aspectos que se corroboran con las certificaciones de las entidades de seguridad social mencionados igualmente, pue en estas se evidencia aportes a favor de la actora por cuenta que la convocada al proceso, que si bien, como lo adujo el juez, estos

últimos documentos no acreditan *per se* la existencia del vínculo laboral, si son un indicio de tal situación, permitiendo su acreditación cuando de un análisis conjunto con los demás elementos de convicción arrimados al expediente se llegue al convencimiento que se prueba plena y claramente dicho aspecto, en este caso la existencia del contrato de trabajo, que es lo evidenciado en examine.

Téngase en cuenta, además, los documentos que acompañó la parte demandante con el escrito demandatorio para demostrar su aserción, que se colige fueron expedidos por el empleador aquí demandado, no fueron desconocidos y tachados en los términos de los artículos 269 y 272 del CGP, aplicables en materia laboral por disposición del artículo 145 del CTSS y, por ende, tienen pleno valor probatorio y acreditan, se repite la vinculación de las partes a través de un contrato de trabajo.

Recordemos que la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que el juez del trabajo debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo *“...pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”* (Sent. CSJ SL6621-2017, radicado No. 49346 de 3 de mayo de 2017, en la que trajo a colación lo señalado en la SL14426-2014, que a su vez reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013).

Ahora, tampoco se puede considerar que la circunstancia que la parte demandada se encuentre representado por curador ad-litem, impide que se les dé pleno valor probatorio a los documentos traídos al proceso, pues como lo ha

sostenido el máximo organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria “...No desconoce la Sala que el Juez de la apelación adujo que el accionado no compareció al proceso, porque fue representado por curador; sin embargo, esa no es una excepción o condicionamiento que se encuentre en el artículo 54 A del CPTSS, para no desatar la presunción sobre la que se discierne, por lo que la imposición de una exigencia o la creación de una excepción que no trae aparejada la norma procesal, evidencia también su aplicación indebida.- Tal la afirmación pues la presunción de autenticidad en ciernes, está construida bajo el influjo del paradigma de la buena fe constitucional, como lo razonó la Corte en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 364709, aunque en perspectiva de los artículos 11 de la Ley 446 de 1998 y 25 del Decreto 2651 de 1991, plenamente aplicables al presente, porque eran de igual contenido normativo al del artículo 54 A CPTSS, en perspectiva del cual, no es posible que el Juzgador se inmiscuya en una actividad probatoria de competencia de las partes, a menos de que, se agrega, se sospeche fraude procesal o colusión, el cual no se advirtió en el evento...” (Sentencia CSJ SL2096-2021, radicación 79564 de 18 de mayo de 2021).

En dicha sentencia que se trae a colación y se reproduce en extenso, dado que la máxima corporación en la misma alude a un caso de similares connotaciones al que ahora ocupa la atención de la sala, toda vez que allí también la parte convocada se encontraba representada por curador ad-litem y el gestor del juicio aportó una certificación expedida por su empleador, que no fue tomada en cuenta por el Tribunal pese a que la parte demandada no hizo manifestación alguna sobre la misma; considerando la Corte que era carga del demandado desvirtuar su suscripción o su contenido y no podía el Tribunal invertirla, como procedió, al poner en duda la autenticidad de la misma. Al respecto, sostuvo:

“(...) Por tanto, como el recurrente, en su condición de demandante, presentó la certificación de folio 16 del expediente para hacerla valer como prueba, en relación con el precepto en reflexión y los trámites de los artículos 269 a 274 del CGP; así como del artículo 167 ibídem, era carga del demandado desvirtuar su suscripción o su contenido y no podía el Tribunal invertirla, como procedió, al poner en duda la presunción analizada.

Ahora, aunque lo anterior es suficiente para connotar la equivocación sobre la premisa jurídica de la sentencia, pues el sentenciador, se insiste, restó autenticidad a una prueba documental que sí la tenía, se agrega que también incurrió en un desacierto al razonar que el accionado no tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

Así se enfatiza, porque la circunstancia procesal de que el demandado sea representado por curador para el litigio, no desconoce esas prerrogativas, por el contrario, garantiza los de la persona ausente, conforme se dijo en la sentencia CSJ SL, 8 oct. 2008, rad. 34454, al referir, respecto de esa figura que:

[...] en asuntos del trabajo tiene como finalidad el dar representación a una persona que no concurre al proceso por cuanto se ignora su domicilio, o no es hallado o se impide la

notificación, según lo establece el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 29 del C.P.L. y de la S.S., para garantizarle que sus intereses serán defendidos; por lo tanto la persona designada, que según el citado artículo 46 del C.P.C. debe ser un abogado inscrito, está facultado para realizar todos los actos procesales no reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio; lo cual quiere decir que sí puede efectuar todo aquello tendiente a proteger los intereses de su representado.

Y en las decisiones CC C429-1993 y CC C1038-2003, en las que al examinar la constitucionalidad del artículo 29 del CPTSS, el Juez Constitucional asentó que tal precepto «[...] busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas [...] sin que se desatiendan los derechos del demandando».

Lo dicho, pues esa normativa dispone, de un lado, el nombramiento de un curador para que «[...] no obstante [...] el proceso no se suspende por [la] falta de comparecencia [del accionado] sus intereses se encuentren debidamente representados» y, de otro, el emplazamiento, a través del cual «se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa»

En efecto, en el asunto, además del nombramiento del curador, se llevó a cabo el emplazamiento del artículo 318 del CPC (f.34 a 37, ibídem), debido a que intentada la notificación por aviso, se indicó que en la dirección suministrada no se conocía al destinatario (f. 31, ib), como lo destacó el Tribunal, motivo por el cual se procedió a comunicar la existencia del proceso al accionado, a través de un diario de amplia circulación nacional el domingo 8 de febrero de 2015, con lo que ha de entenderse, quedó formalmente vinculado al trámite.

En consecuencia, no se atiene al proceso el aserto de que el demandado no hubiere contado con la oportunidad de promover la correspondiente tacha de falsedad o desconocimiento del documento, pues a pesar de que su curador, por virtud de los artículos 56 y 274 del CGP, no tenía la facultad expresa de impulsar esas actuaciones, ocurre que, como el convocado fue formalmente enterado del trámite, era necesario concluir, que tuvo la posibilidad de acudir al proceso, tomarlo en el estado en el que se encontrara y ejercer activamente, si lo deseaba, su defensa, pero como no lo hizo, ratificó la autenticidad de la prueba.

Por tanto, en relación con ella, tratándose de una certificación laboral, según lo adoctrinado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360; CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748; CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393; CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666 y CSJ SL14426- 2014, reiteradas en la CSJ SL6621-2017, el Juez laboral debió tener como un hecho cierto el contenido de lo que expresaba...”

En ese orden de cosas, no es factible restarles valor probatorio a la certificación expedida, puesto que no se evidencia elemento de persuasión enfocado a rebatir lo consignado en la misma; aunado a que, tampoco quedo, desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, derivada de la prestación personal del servicio que se deduce válidamente de ésta –la certificación–, así como el reconocimiento de una suma como salario, contrario a lo sostenido por el recurrente; lo que conlleva, se reitera, a tener por acreditado el contrato de trabajo que ató a las partes, en los términos definidos por el juzgador de primera instancia.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado el contrato de trabajo, la actora tiene derecho a los emolumentos por los que elevó condena el operador judicial de primer grado –salarios, cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social- al constituirse en los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador (Arts. 13 y 14 del CST.), y es que aunque el recurrente sostiene “...*básicamente frente a las condenas mi oposición radica en el hecho en que **no se ha logrado demostrar efectiva y contundentemente** ... 2) **el correlativo no pago por parte de mi representada** y 3) los perjuicios que le pudieren llegar a causar...*”; debe recordarse a dicho interviniente, que conforme el inciso final del artículo 167 del CGP, “...*Los hechos notorios y la afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...*”.

En efecto, téngase en cuenta que al sostener la parte accionante que no se le pagaron dichos emolumentos, se constituía su afirmación en una negación indefinida, a voces de la norma referida; correspondiendo a la convocada a juicio, en su condición de empleadora, demostrar, como lo dijo el juez, el hecho positivo de tal afirmación, o en otras palabras, que había cumplido con su obligación obrero-patronal, satisfaciendo dichas acreencias mediante su pago en forma completa, en la debida oportunidad y en los términos de ley; ya que en el evento de haber sido así, podía demostrarlo, por lo menos con los desprendibles de pago, nóminas, comprobantes, consignaciones, registros contables, etc.; pero ello no fue así.

Ahora, tampoco era necesario que la actora demostrara, como erradamente lo pretende el recurrente “...*los perjuicios que le pudieren llegar a causar...*”, para imponer condena por las acreencias laborales; como quiera al tener su génesis en el contrato de trabajo, bastaba con que se probara la existencia del mismo –el contrato- y el no pago de las mismas, para salir avante la condena, como en verdad sucedió; recordemos que la parte accionada no realizó actividad probatoria al respecto, para desvirtuar las pretensiones de la trabajadora.

Finalmente, frente a condena por la **sanción moratoria**, que se entiende reprocha el interviniente, al manifestar “...*que independientemente de que a mi representada le hubiere asistido la carga de la prueba parcial, de demostrar argumentos contundentes*”.

de buena fe, considero que también la parte actora debió demostrar la evidente mala fe para efectos del tema de condenas en mora...”; debe decirse que tal entendimiento se advierte errado, ya que en estos eventos, es decir para imponer condena por indemnización por mora, en este caso, ante su omisión en la consignación de las cesantías en el fondo respectivo, que fue la que aquí se impuso; debe analizarse si la conducta desplegada por el empleador, encuentra respaldo en una actuación alejada del ámbito de la mala fe; sin que ello implique por ende, para el trabajador demostrar o inferir la mala fe de su empleador, como lo señala el interviniente, dado que la norma no permite tal alcance; lo que sucede es que para exonerarse de la sanción, compete al empleador acreditar un actuar de buena fe, como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia legal.

Sobre este aspecto particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3288-2021, radicación No. 88946 de 28 de julio de 2021, trajo a colación lo adoctrinado por esa Corporación en sentencia SL199-2021, al considerar que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, al sostener:

“...Cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política...”

También importa a la Corte destacar que la absolución de esta clase de sanción cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral no depende de la negación del mismo por parte del accionado al dar contestación al libelo demandatorio, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia; habida consideración de que en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que rodearon el desarrollo del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, lo cual depende igualmente de la prueba arrojada y no del simple comentario o afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios.

Y es que la sola presencia de un supuesto contrato de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la empleadora, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo,

respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de que la entidad actuó bajo los postulados de la buena fe...

Bajo ese contexto, como lo expuso el juzgador de primer grado, competía a la parte demandada, demostrar que su actuar no implicaba o conllevaba una intención fraudulenta o de perjuicio a la demandante, sino que por razones serías y atendibles no le fue posible cumplir con su obligación de consignar las cesantías causadas con ocasión del contrato de la demandante en las fechas legalmente determinadas; sin embargo ello no sucedió, téngase en cuenta que el accionado justifica su omisión, “...en la creencia absoluta de no haber existió vínculo contractual y/o laboral con el actor...”; situación que en el presente caso no resulta suficiente para liberarlo de la sanción impuesta, porque se trata de una simple manifestación sin ningún respaldo probatorio.

Se dice lo anterior, dado que como se relacionó y quedó evidenciado en líneas anteriores, obra certificación emitida por la demandada acreditando la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con la actora; igualmente convino sustitución patronal respecto del nexo de la demandante, reconociendo su fecha de ingreso y, relevando al antiguo empleador en el cumplimiento de todas la obligaciones laborales que se derivaban del contrato de la demandante y el convenio celebrado; por lo que en esas condiciones no es factible llegar a considerar que realmente tenía plena convicción que no la ataba a la actora vinculo de carácter laboral; como quiera que tales situaciones de contera, desvirtúan tal creencia.

También continuó con las obligaciones patronales, dado que efectuó cotizaciones para el sistema de seguridad social a favor de la demandante; situación que, aunado a lo antes referido, permiten evidenciar un comportamiento totalmente alejado de los postulados de la buena fe, pues sus manifestaciones en el sentido de desconocer el contrato laboral, permiten evidenciar una intención de perjudicar los intereses y vulnerar los derechos de la trabajadora.

Por consiguiente, al no encontrar una razón válida que justifique la omisión de la demandada frente a su obligación de consignar en el respectivo fondo las cesantías causadas en vigencia del nexo laboral y así enmarcar su comportamiento en el ámbito de la buena fe; no queda más que confirmar la condena por sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en los términos impuestos.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se confirmará la decisión de primer grado; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en el recurso.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará a la parte recurrente a las agencias en derecho (numeral 1º, art. 365 del CGP) fíjese la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por **BLANCA NELLY LUENGAS ALAPE** contra **IDEAS NON PLUS ULTRA S.A.S.**; acorde a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria